

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/07/2026/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo; a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Dr. Raciél López Salazar,
Fiscal General del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.

Una vez analizado el expediente **VA/COZ/003/01/2023**, relativo a la queja por violaciones a los derechos humanos de **V**, atribuidas a **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y a **SPR4**, personas servidoras publicas adscritas en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en lo previsto en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 45 del Reglamento de la Ley de este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, **se emite la presente Recomendación.**

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, 7 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 21, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; los artículos 3, fracciones X y XI, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 34 y

122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
SPR1	Servidora pública responsable 1
SPR2	Servidor público responsable 2
SPR3	Servidor público responsable 3
SPR4	Servidor público responsable 4
SP1	Servidora pública 1
SP2	Servidora pública 2
SP3	Servidor público 3
SP4	Servidor público 4
SP5	Servidor público 5
SP6	Servidor público 6
AP1	Averiguación previa 1
AP2	Averiguación previa 2
CP	Causa penal

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Hechos denunciados

El 28 de noviembre de 2022, **SP1**, en ese entonces Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo, hizo del conocimiento el caso de **V** y de otras personas, a esta Comisión (**CDHEQROO**).

Este Organismo dio inicio al expediente y procuró la ratificación de la queja, acorde al procedimiento previsto en la normatividad.

De las personas señaladas por **SP1**, solo **V** ratificó su queja. Sobre los hechos en su agravio, **V** reiteró lo que había narrado en una declaración que rindió como parte de la **CP**. En ésta relató que el 1 de julio de 2015, se encontraba laborando en la ciudad de Progreso, Yucatán. Explicó que aproximadamente a las 19:00 horas salió de su centro de trabajo, en compañía de su pareja, cuando fue detenida por agentes policiacos no identificados. Dijo que fue trasladada a la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo entregada a agentes de la entonces Policía Judicial del Estado de Quintana Roo; quienes la transportaron hasta la ciudad de Cancún, Quintana Roo, aproximadamente a las 05:00 horas del día siguiente.

V dijo que, en un cuarto de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de esa Ciudad, fue sujeta a actos de tortura para forzarle a firmar unos documentos. Explicó que, por negarse inicialmente, recibió golpes y descargas eléctricas en el abdomen, específicamente, en la cicatriz de una cesaría.

La víctima refirió que se negó a firmar lo que le pedían, por lo que fue trasladada a las oficinas de esa Institución en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo. **V** manifestó en una entrevista posterior a esta **CDHEQROO**, que en esa Ciudad nuevamente fue sujeta a actos de tortura como patadas, golpes, descargas eléctricas, posturas forzadas, desnudez y otros actos calificados como tortura sexual.

También, señaló que la amenazaron con hacerle daño a sus hijos y que incluso, golpearon a su pareja enfrente de ella. Dijo que todo ello, fue con el fin de hacerle firmar unas hojas que se encontraban en blanco. Finalmente, relató que fue trasladada al Centro Penitenciario de esa Ciudad.

Postura de la autoridad

SP4, Comandante de la Policía de Investigación del Estado, Encargado de la Unidad Foránea de Investigación de la Isla de Cozumel, rindió un informe a esta **CDHEQROO** respecto a los hechos narrados por la víctima. En síntesis, manifestó que no eran ciertos los hechos denunciados por **V**.

Para complementar su información, remitió copia del documento con el que la víctima fue puesta a disposición de un agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, el cual fue suscrito por **SPR3**. En este se mencionó que el 1 de julio de 2015, **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, en ese entonces agentes de la Policía Judicial del Estado, se trasladaron a la ciudad de Mérida, Yucatán, para cumplimentar una orden de localización y presentación (previa solicitud de colaboración con autoridades de ese Estado), en contra de **V**; quien se encontraba relacionada con el delito de homicidio dentro de la **AP1**.

Asimismo, en el citado documento, **SPR3** relató que 2 de julio de 2015, tras haber trasladado a **V** a la ciudad de Cozumel, esta comenzó a ofrecerle dinero a cambio de que no la presentaran a declarar ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común; por ello, fue puesta a disposición por los delitos de promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos.

Evidencias

A continuación, se enlistan las evidencias que se recopilaron en el expediente con las cuales esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señalados, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Oficio número PJ-CJ-JZPCOZ/00976/2022, recibido el 28 de noviembre de 2022, mediante el cual **SP1** dio vista a este Organismo de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de **V**; lo anterior, como parte del trámite realizado en la **CP**.

A través de ese mismo documento, remitió copia certificada de la **AP1**, de la cual destacan los siguientes documentos:

1.1. Oficio número P.J.E.-552/2015, de fecha 17 de junio de 2015, mediante el cual **SPR4** rindió su informe de investigación.

1.2. Acuerdo de fecha 30 de junio de 2015, mediante el cual **SP3** solicitó la colaboración del Estado de Yucatán para la búsqueda, localización y presentación de **V** y de **P1**.

1.3. Oficio P.J. E-600/2015, signado por **SPR4** en fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual rindió una ampliación de informe de investigación.

1.4. Acta de comparecencia de **V** en calidad de inculpada, de fecha 2 de julio de 2015, en la que **SP3** hizo constar que ésta rindió su declaración.

1.5. Acta de ampliación de declaración de inculpado, de fecha 3 de julio de 2015, a través de la cual, **SP3**, hizo constar manifestaciones adicionales realizadas por **V**.

1.6. Declaración preparatoria de **V**, de fecha 5 de julio de 2015.

1.7. Ampliación de la declaración preparatoria de **V**, de fecha 9 de julio de 2015.

2. Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2023, mediante la cual se hizo constar que **V** ratificó la queja.

3. Oficio FGE/QROO/CAN/VFAI/FTyM/03/012/2023, recibido el 10 de marzo de 2023, suscrito por **SP2**.

4. Oficio CDHEQROO/CAV/OPB/026/2023, recibido el 22 de marzo de 2023, mediante el cual la Directora General del Centro de Atención a Víctimas de esta **CDHEQROO**, remitió el Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes practicado a **V**.

5. Oficio FGE/VFZU/CPIEZU/PIECOZ/0034/2023, recibido el 9 de mayo de 2023, signado por **SP4**, al cual anexó los siguientes documentos:

5.1. Oficio PJE/597/2015, de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual **SPR3** puso a disposición de un agente de Ministerio Público del Fuero Común a **V** y a **P1**.

5.2. Dictamen de integridad física de **V**, con número de folio PGJE/DP/GJ/DSPZN/ML/342/2015, de fecha 2 de julio de 2015, elaborado por **SP5**.

6. Oficio SSC/SSEPYMS/DGEPYMS/DCPCHE/3028/XI/2023, suscrito por el Director del Centro Penitenciario de Chetumal y recibido en fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual remitió el dictamen de integridad física realizado a **V** el 4 de julio de 2015, por parte de **SP6**.

7. Oficio CDHEQROO/CAV/OPB/008/2024, recibido el 30 de enero de 2024, suscrito por la Directora General del Centro de Atención a Víctimas de esta **CDHEQROO**; documento a través del cual remitió el Dictamen Médico para casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizado a **V**.

8. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2024, en la que se hizo constar que **SPR2** rindió su declaración.

9. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la cual se hizo constar que **SPR1** rindió su declaración.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta

En fecha 1 de julio de 2015, **V** fue detenida por autoridades del Estado de Yucatán, en cumplimiento a una orden de localización y presentación, emitida por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; diligencia derivada de la **AP1**, iniciada por el delito de homicidio.

V fue trasladada por **SPR1**, **SPR2** y por **SPR3** a las instalaciones de esa Institución en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, donde fue puesta a disposición de un agente del Ministerio Público del Fuero Común, por la presunta comisión en flagrancia de los delitos de promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos.

Esta **CDHEQROO** acreditó que mientras **V** estuvo bajo la custodia de la entonces Policía Judicial del Estado, fue sujeta a actos de tortura que tuvieron por objeto forzarla a inculpinarse y aceptar la responsabilidad respecto a la comisión de hechos delictivos. La víctima fue sometida a golpes, descargas eléctricas, posiciones forzadas y diversos actos calificados como tortura sexual.

Como resultado, se constató que en fecha 2 de julio de 2015, la víctima fue entrevistada por **SPR4** y posteriormente, rindió también su declaración en calidad de inculpada respecto a los hechos que se investigaban en la **AP1**. En ambas diligencias, **V** se auto inculpinó respecto a la comisión del delito, indicando que sí eran ciertos los hechos por los cuales se le acusaba.

Violación a los derechos humanos

Los actos realizados por **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y por **SPR4** tuvieron como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de **V** a la integridad personal, al sufrir actos de tortura durante el tiempo que estuvo bajo custodia de esas personas servidoras públicas.

Previo análisis de las evidencias que se recabaron, esta Comisión constató que las personas servidoras públicas señaladas como responsables transgredieron lo dispuesto en los artículos 19, última parte, 20 apartado B fracción II y en el 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales protegen el derecho a la integridad personal y prohíben los actos de tortura.

Asimismo, el derecho humano a la integridad personal se encuentra reconocido explícitamente en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*"; 2, párrafos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros. Es de destacar que tales Instrumentos legales, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de observancia obligatoria para todas las autoridades. Adicionalmente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en sus artículos 24, 25 y 26 el concepto de tortura.

III. OBSERVACIONES

Acorde con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Vinculación con los medios de convicción

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente, realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, esta Comisión determinó que **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**, vulneraron el derecho humano a la integridad personal de **V**, quien **fue sujeta a actos de tortura con fines de investigación criminal, en específico, forzarle a inculparse respecto de la comisión de hechos delictivos**. A continuación, se exponen los argumentos que sustentan tal afirmación.

Como punto de partida, esta **CDHEQROO** enfocó su investigación en los hechos que previamente fueron sintetizados en el apartado denominado "*hechos denunciados*", cuyo contenido no se transcribe para evitar repeticiones innecesarias. La queja en agravio de **V** y la narración de los hechos, obran en los documentos etiquetados como evidencias **1, 1.6 y 2**.

Para comenzar, debe presentarse una referencia respecto a qué es la tortura, y cómo se configura. El **artículo 1.1** de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes**, define la tortura de la siguiente manera:

"... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. ..." (sic)

En un sentido similar, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 2**, define la tortura como:

"... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin..." (sic)

La tortura, puede ser abordada en su doble carácter, tanto como una violación grave a los derechos humanos, como una conducta delictiva; por lo que también cuenta con una definición en el ámbito del derecho penal. Al respecto, la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en su **artículo 24**, precisa en términos generales los elementos que componen el tipo penal de tortura, mismo que se expone únicamente a manera de referencia conceptual:

"Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo."

Abundando sobre el tema para definir los elementos de la tortura, resulta necesario acudir a la jurisprudencia del sistema interamericano de protección a derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*¹, indicó lo siguiente sobre este aspecto de la acreditación de la tortura:

"110. El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda

¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216



RECOMENDACIÓN

que en el caso *Bueno Alves Vs. Argentina*, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: **i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.**

111. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes golpeó en el abdomen a la señora Rosendo Cantú con su arma, cayendo la víctima al suelo, posteriormente la tomaron del cabello y le rasguñaron la cara y, por la fuerza, mientras era apuntada con un arma, fue penetrada sexualmente por dos militares, mientras otros seis presenciaban la ejecución de la violación sexual.

114. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

115. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos.

117. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada [...]. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada." (lo marcado en negritas es propio)

En ese sentido, de acuerdo con la normatividad en cita, puede definirse la tortura, en términos generales, como **todo acto intencional por el cual se inflige a una persona dolor o sufrimiento grave, físico, mental o de naturaleza sexual, con fines específicos tales como la obtención de información o confesiones, la imposición de castigos, la intimidación o coacción, o por motivos discriminatorios, por poner algunos ejemplos, cuando dichos actos son realizados por personas servidoras públicas, o con su consentimiento.**

Bajo ese contexto, y para efecto de llevar un orden respecto a la acreditación de los hechos, inicialmente se expondrán los elementos a través de los cuales se determinó que **V** estuvo bajo custodia de la entonces Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, y durante ese lapso, realizó declaraciones inculpativas respecto del delito de homicidio investigado en la **AP1**. Posteriormente, se expondrán los elementos a través de los cuales se determinó que, durante ese periodo de tiempo, fue sujeta a actos de tortura.

En primer término, se acreditó que **V** fue detenida en la ciudad de Progreso, Yucatán, el 1 de julio de 2015, por agentes policiacos de ese Estado. Asimismo, se determinó que ese acto de molestia derivó del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por **SP3**, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; y que dicha diligencia se realizó en contexto de la integración de la **AP1**, iniciada por el delito de homicidio. Lo anterior, a través de los documentos marcados como **evidencias 1.1, 1.2 y 8**, consistentes en documentación relativa a esa orden de búsqueda, un informe de investigación, y en la declaración que **SPR2** rindió ante este Organismo.

En segundo lugar, se acreditó conforme al informe rendido por **SP4** y sus anexos (**evidencias 5 y 5.1**), que en esa misma fecha **SPR1, SPR2 y SPR3**, agentes de la entonces

Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, se trasladaron a la ciudad de Mérida, Yucatán. De conformidad con los documentos antes citados, aquellas personas se encargaron de trasladar a **V** desde el Estado de Yucatán hasta la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, en cumplimiento de la orden expedida por **SP3**.

También, se acreditó a través de esos mismos documentos, que **SPR3** puso a **V** a disposición de un agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, Quintana Roo, por la presunta comisión de los delitos de promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos.

Sobre lo anterior, **SPR3** indicó en la documentación correspondiente, que a las 11:00 horas del 2 de julio de 2015, al regresar a la Isla de Cozumel junto con **V**, esta le comenzó a ofrecer dinero para dejarla en libertad y no presentarla ante la autoridad ministerial. Por lo anterior, se infiere que la víctima fue puesta a disposición en algún momento posterior a ese horario.

En tercer lugar, se acreditó a través del documento marcado como **evidencia 1.3**, consistente en un informe de investigación, que en fecha 2 de julio de 2015, **SPR4**, agente de la entonces Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, entrevistó a **V** en los separos de esa Institución. Al revisar el citado documento, se constató que, en la declaración rendida por la víctima, esta se incriminó respecto del delito que ese agente investigaba.

En ese mismo sentido, se acreditó que, en esa misma fecha, alrededor de las 17:25 horas, **V** rindió su declaración ante **SP3**, en calidad de inculpada respecto del delito de homicidio investigado en la **AP1**. De la lectura de esa declaración, marcada como **evidencia 1.4**, se advirtió que la víctima se incriminó respecto a esos hechos, manifestando literalmente *"...que si son ciertas lo hechos de los cuales se acusa..." (sic).*

Por último, mediante el documento marcado como **evidencia 1.5**, se constató que en fecha 4 de julio de 2015, **V** rindió una ampliación de declaración en calidad de inculpada ante **SP3**; diligencia en la que reconoció los objetos punzocortantes utilizados para la comisión del hecho delictivo.

De los puntos expuestos en párrafos previos, se pueden tomar como conclusiones, las siguientes: **a)** que **V** fue trasladada por **SPR1**, **SPR2** y por **SPR3**, desde el Estado de Yucatán, hasta la ciudad de Cozumel, el 2 de julio de 2015; **b)** Que la víctima fue puesta a disposición de un agente del Ministerio Público del Fuero Común por parte de **SPR3**, en algún momento entre las 11:00 y 17:25 horas; **c)** que, durante ese lapso, fue entrevistada por **SPR4**, agente investigador del caso; y **d)** que en las declaraciones que rindió en fechas 2 y 4 de julio de 2015, se auto inculpinó respecto de la comisión del delito que **SPR4** investigaba.

Ahora, para acreditar que **V** sufrió afectaciones a su integridad personal, durante el lapso que estuvo bajo custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se expone lo siguiente.

Al rendir su informe, **SP4** remitió diversas constancias para acreditar su dicho; entre ellas, el dictamen de integridad física que **SP5** elaboró tras examinar a **V** el 2 de julio de 2015 (**evidencia 5.2**). En esa certificación, el médico antes citado asentó que la víctima, tras haber sido puesta a disposición, presentaba lesiones externas; específicamente, equimosis con edema en el área malar izquierda. Esas lesiones, se reiteran en el certificado que elaboró **SP6** el 4 de julio de 2015, marcado como **evidencia 6**.

De manera adicional, **SP3**, al recabar la declaración de **V** en calidad de inculpada, el 2 de julio de 2015, dio fe de lesiones adicionales a las que se documentaron en las certificaciones elaboradas por los médicos ya citados. De manera concreta, ese servidor público asentó en la declaración: “... se aprecia, un hematoma en el pómulo izquierdo el cual presenta inflamación y de igual manera manifiesta tener una herida cicatrizada en la cabeza...” (**evidencia 1.4**). Cabe destacar, que, de acuerdo con ese documento, **V** manifestó, presuntamente, que esas lesiones se las había ocasionado su pareja.

Ahora bien, de la lectura de la información remitida por la autoridad responsable, no se advierte constancia o declaración alguna en la que se documente o formalice reporte acerca de si, durante el tiempo que estuvo bajo custodia policial, fue necesario hacer uso de la fuerza por alguna situación; es decir, las lesiones documentadas no encuentran justificación en alguna actuación de la autoridad. En otras palabras, a pesar de conocer que esta **CDHEQROO** investigaba actos de tortura y que la víctima presentó lesiones, la autoridad fue omisa en justificarlas.

Al respecto, de manera ilustrativa se presenta la siguiente tesis aislada²:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-." (subrayado propio)

En este caso, las afectaciones físicas de **V** quedaron documentadas en las evidencias ya mencionadas, y la Fiscalía General del Estado no aportó explicación alguna que justificara su origen. Esta omisión, lejos de ser un elemento neutro, opera en perjuicio de la autoridad, pues el silencio frente a una presunción bien fundada no la desvirtúa, sino que la consolida.

La acreditación respecto a que la víctima fue sujeta a actos de tortura, no se limita al argumento previamente presentado, sino que se sustenta en dos pilares adicionales: la

² Tesis XXI.10.P.A.4 P (10a.), con número de registro digital 2005682, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2355. Recuperada de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005682>

presunción de actos de tortura frente a los hechos referidos por **V** y sus declaraciones inculpativas; y los dictámenes médicos y psicológicos elaborados acorde al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, mejor conocido como **Protocolo de Estambul**.

Primero, por lo que respecta al **Protocolo de Estambul**, esta Comisión ordenó la elaboración de los dictámenes correspondientes como parte de la investigación; entrevistando y examinando a **V** para esos efectos.

Los lineamientos del protocolo en cita constituyen una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, acorde a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se presenta en la Tesis Aislada de rubro **TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA**³.

En ese sentido, personal capacitado del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo emitió, primeramente, el Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En este documento técnico, se asentó la narración de los hechos expresada directamente por la víctima en entrevistas, en análisis de diversas pruebas aplicadas y como resultado, se emitieron las siguientes conclusiones:

*"Tomando en consideración los indicios enumerados en las secciones anteriores de este documento, **es posible concluir que los síntomas psicológicos revelados en la evaluación de V son firmemente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de presunta tortura.**" (el énfasis es de origen)*

Asimismo, derivado de las entrevistas realizadas a **V**, en el dictamen se identificó que, acorde a su narración, fue sujeta a diversos tipos o métodos de tortura, que de acuerdo con el **Protocolo de Estambul**, se identifican como: traumatismos causados por caídas y golpes; violencia sexual; asfixia por método húmedo y seco; desatención de necesidades fisiológicas; amenazas de muerte, torturas y daños a la familia; privación de la estimulación sensorial;

³ Tesis P. I./2018 (10a.), con número de registro digital 2016654, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 338. Recuperada de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005682>

humillaciones; inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otras personas; técnicas psicológicas para quebrar al individuo; y choques eléctricos.

Posteriormente, personal de esta Comisión elaboró el Dictamen Médico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con base en entrevistas y evaluaciones realizadas a la víctima. El documento pericial en cita, en su apartado de conclusiones, determinó lo siguiente:

"Dicho lo anterior, y dando respuesta a los objetivos planteados en el presente informe pericial médico, puede decirse que, con base en la información histórica, hallazgos fotográficos, conocimientos de las prácticas regionales de tortura, informes de consulta, la revisión literaria existente, así como considerando las características particulares del caso, y retomando los hallazgos físicos los cuales en concreto señalan que:

... Por lo tanto, se concluye que las afectaciones que la V presenta, guardan una posibilidad medianamente congruente en relación con la descripción que hace de los presuntos hechos de tortura."

En síntesis, si bien las conclusiones dictámenes médicos y psicológicos elaborados acorde al **Protocolo de Estambul**, refieren niveles de congruencia variados, su valoración conjunta, permite alcanzar un grado suficiente de convicción respecto a la acreditación de actos de tortura, ya que los dictámenes elaborados conforme a este Manual no son considerados una prueba reina, sí resulta una herramienta invaluable para la acreditación de actos de tortura; considerando la naturaleza oculta de este tipo de hechos. Al respecto, el uso de este tipo de dictámenes no debe valorarse de manera aislada, sino en conjunto con el resto de los elementos probatorios, y tomando en cuenta el contexto específico del caso.

Bajo esas premisas, las conclusiones que arrojaron esas pericias se robustecen al considerar el contexto del sistema penal vigente al momento de los hechos, caracterizado por un modelo predominantemente inquisitivo. Si bien el sistema acusatorio ya se encontraba en proceso de implementación, en la práctica subsistían inercias propias del modelo inquisitivo.

Bajo estas circunstancias, resulta poco razonable sostener que las declaraciones inculpativas de **V**, realizadas en fechas 2 y 4 de julio de 2015, obedecieran a una estrategia de defensa orientada a salvaguardar sus intereses; considerando que, al rendir su declaración preparatoria, ésta indicó haber sido víctima de coerción para declarar en ese sentido.

Tales señalamientos se insertan en un contexto histórico en el que la tortura se ha documentado como una práctica utilizada para la obtención de declaraciones auto inculpativas.

En consecuencia, este conjunto de elementos permite sostener, con un grado razonable de convicción, que las declaraciones rendidas por **V** no fueron producto de una voluntad libre e informada, sino que se generaron en un entorno de coacción.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, en algunos contextos puede resultar complejo acreditar de manera directa el fin específico, ello no exime la necesidad de analizar este punto a partir de indicios y del contexto. Lo cierto es que, conforme a la experiencia institucional de esta Comisión, dichas conductas suelen presentarse de manera recurrente en contextos de investigación criminal, particularmente durante las etapas iniciales de detención y puesta a disposición de las personas.

Existe un elemento circunstancial adicional de relevancia que fortalece los señalamientos de la víctima y que radica en la desconexión entre la orden de localización emitida por la autoridad ministerial y el delito por el cual fue presentada ante el agente del Ministerio Público.

De acuerdo con la documentación que obra en la **AP1, SP3** expidió una orden de búsqueda, localización y presentación dirigida en contra de **V** en el contexto de la integración de dicha investigación, iniciada por la presunta comisión del delito de homicidio. Los agentes de la entonces Policía Judicial, **SPR1, SPR2 y SPR3**, se trasladaron expresamente a la ciudad de Mérida, Yucatán, con el propósito específico de cumplimentar esa orden.

Sin embargo, conforme al informe rendido por **SP4** y a la documentación de puesta a disposición, la víctima no fue presentada ante el Ministerio Público por la presunta responsabilidad en los hechos delictivos que motivaron su localización, es decir, el homicidio

investigado en la **AP1**, sino que fue formalmente puesta a disposición por delitos diversos (promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos).

Esta incoherencia respecto al proceder de la autoridad, sin que se justifique en la documentación obrante, sugiere la existencia de una estrategia diseñada para mantener detenida a la víctima bajo un fundamento diverso al que originalmente justificó su persecución. Incluso, de la lectura de las constancias documentales que obran en la **CP** remitida por **SP1**, no obra documento alguno donde conste que **V** fue presentada ante **SP3** en cumplimiento a la orden que este emitió. Por el contrario, de la lectura del expediente, se advierte que **SPR4** justificó haber recabado la declaración de ésta, por haberse "enterado" de que se encontraba ya detenida por un delito diverso.

A continuación, se expondrán las consideraciones de esta **CDHEQROO** respecto del por qué, con las evidencias citadas, se determina que **V** fue sujeta a actos de tortura mientras estuvo bajo custodia de la entonces Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, atendiendo a los elementos que configuran la tortura.

En primer lugar, la **intencionalidad** se acreditó a partir de las siguientes circunstancias: **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** se trasladaron expresamente desde el Estado de Quintana Roo hasta el Estado de Yucatán con el propósito específico de trasladar a **V**, derivado de la investigación que se realizaba en la **AP1** por el delito homicidio; **SPR4**, el agente investigador, por su parte, procedió a entrevistarla de manera deliberada en los separos de esa institución, obteniendo de esa diligencia una declaración en la que la víctima se incriminó.

A ello se suma que la autoridad no presentó constancia alguna que justificara el origen de las lesiones físicas que **V** presentó al momento de su puesta a disposición, pese a tener pleno conocimiento de que esta Comisión investigaba actos de tortura. Esta situación, más allá de ser una cuestión incidental, confirma que las afectaciones a la integridad de la víctima no fueron accidentales ni producto de una circunstancia fortuita, sino consecuencia de una actuación dirigida y consciente de las personas servidoras públicas.

En segundo lugar, el elemento relativo a la **generación de sufrimientos** físicos o mentales severos quedó acreditado mediante evidencia objetiva y técnica. Los certificados médicos elaborados el 2 y 4 de julio de 2015, emitidos por **SP5** y **SP6**, (identificados como

evidencias 5.2 y 6) respectivamente, documentaron la presencia de lesiones externas en **V**, concretamente equimosis con edema en la región malar izquierda, así como un hematoma con inflamación, en la misma zona; lesiones, cuya causa, la autoridad fue incapaz de explicar.

Adicionalmente, el dictamen psicológico elaborado conforme al **Protocolo de Estambul** concluyó que los síntomas psicológicos presentados por V resultaron firmemente consistentes y congruentes con su narración de los hechos de tortura; mientras que el dictamen médico correspondiente estableció una posibilidad medianamente congruente entre los hallazgos físicos y los hechos relatados.

Estos elementos, valorados en conjunto, alcanzaron un grado suficiente de convicción para tener por acreditado que **V** fue sometida a actos que le generaron sufrimientos tanto físicos como psicológicos de magnitud severa, identificándose entre los métodos referidos: golpes, violencia sexual, asfixia, amenazas de muerte y choques eléctricos.

En tercer lugar, el elemento de **finalidad o propósito específico** se acreditó a partir del contexto en que se produjeron los actos y del resultado que generaron. **V** fue detenida en el marco de la integración de una averiguación previa por el delito de homicidio; fue trasladada, entrevistada en los separos policiales por el agente investigador del caso, y en esa misma fecha rindió varias declaraciones en la que se incriminó respecto de ese delito, reiterada dos días después en una ampliación de declaración.

La secuencia de estos hechos y el contexto de un sistema histórico de procuración de justicia con inercias inquisitivas, llevan a la conclusión, en conjunto con los otros dos elementos ya expuestos y con grado razonable de convicción, que los actos infligidos en contra de **V** tuvieron como fin específico obtener de ella información y una declaración inculpativa en el marco de esa investigación.

Este razonamiento, se refuerza además por la incoherencia ya mencionada entre la orden de búsqueda que originó la detención, girada por la presunta comisión del delito de homicidio, y los delitos por los cuales **V** fue finalmente puesta a disposición del Ministerio Público, lo que sugiere, en la experiencia de esta **CDHEQROO**, una estrategia orientada a mantenerla bajo custodia el tiempo necesario para obtener esa declaración.

Habiendo acreditado la violación a los derechos humanos en agravio de **V**, queda por expresar, los motivos que llevan a esta **CDHEQROO** a determinar como responsables a las personas servidoras públicas que ya han sido mencionadas.

Sobre este punto, primeramente, se indica que la responsabilidad de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** se fundamenta en lo siguiente: el Estado es responsable, en su calidad de garante, de la protección de la integridad de todas las personas que se encuentran bajo su custodia. Este es un principio ampliamente conocido en lo que respecta al cuidado y protección de personas privadas de su libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha desarrollado en diversas ocasiones este concepto. Se plantea, por ejemplo, la sentencia del **Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia**⁴:

"87. El Tribunal ha señalado que los Estados tienen deberes especiales, derivados de sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos bajo el artículo 1.1 de la Convención y determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas que han sido privadas de su libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia, así como la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y las circunstancias propias del encierro.

88. Así, en casos en que una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales exhibe lesiones, se ha considerado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. La Corte ha considerado que la falta de tal explicación conlleva la presunción de responsabilidad estatal por tales lesiones."

En el caso en concreto, las personas servidoras públicas antes citadas, fueron las encargadas directamente del traslado y puesta a disposición de **V**. Conforme a la documentación obrante, **SP3** emitió la orden de localización, cuyo cumplimiento estuvo a cargo de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, quienes se desplazaron a la ciudad de Mérida, Yucatán, para

⁴ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363. Párrafos 87 y 88.

trasladar a **V** hasta la ciudad de Cozumel, Quintana Roo. Durante ese periodo de custodia, que abarcó el traslado y la permanencia de **V** en los separos de la entonces Policía Judicial, la víctima narró que fue sujeta a múltiples actos de violencia; mismos que ya han sido acreditados.

SPR1, **SPR2** y **SPR3**, en su carácter de agentes directamente responsables de la custodia, tenían la obligación de garantizar la integridad personal de **V** y de responder por cualquier acto de tortura perpetrado en su contra mientras permanecía bajo su resguardo.

Esta responsabilidad se refuerza si se considera que la víctima describió de manera precisa y consistente los métodos de tortura aplicados durante el traslado y la detención, y que dicha narración encuentra respaldo en la documentación médica y psicológica, la cual acredita su congruencia con los hallazgos clínicos. En este contexto, la omisión de los referidos agentes de proteger a **V** frente a actos de violencia actualiza su responsabilidad por la vulneración al derecho a la integridad personal.

Luego, por lo que respecta a **SPR4**, esta **CDHEQROO** le considera responsable por los siguientes motivos. En primer lugar, **SPR4** realizó una entrevista a **V** en los separos de la entonces Policía Judicial el 2 de julio de 2015, es decir, apenas horas después de su detención y durante el periodo en que la víctima se encontraba bajo custodia e inmediatamente expuesta a los actos violentos descritos.

En esa entrevista, **V** se incriminó respecto del delito que ese agente investigaba. La responsabilidad de **SPR4** radica en que participó activamente en la obtención de una declaración inculpativa en un contexto ya probado de coerción, sabiendo o debiendo saber que la víctima se encontraba bajo custodia, lesionada, y en un estado de vulnerabilidad extrema generado por los actos de violencia previos; o incluso, tal vez generados durante esa diligencia. Al recabar esa declaración **SPR4** colaboró directamente en la perpetuación del ciclo de tortura iniciado por otros agentes.

En segundo lugar, la víctima identificó específicamente a **SPR4** por su apellido en su narración de los hechos de tortura. Esta identificación no constituye un señalamiento casual, sino que representa un elemento respecto a la participación directa de **SPR4** en los actos violentos perpetrados contra **V**.

El hecho de que la víctima sea capaz de nombrar específicamente a **SPR4** entre las personas que la torturaron, unido a su participación documentada en la obtención de la declaración inculpativa, genera una presunción de responsabilidad clara. **SPR4** no solamente estuvo presente durante la custodia y participó en la obtención de inculpativas, sino que, además, fue identificado por la propia víctima como ejecutor material de actos de violencia física y psicológica. Por tanto, **SPR4** resulta responsable tanto por su participación en la tortura como por su intervención directa en la obtención de declaraciones viciadas por coerción.

Por los argumentos previamente expuestos, esta **CDHEQROO** determina que **V** fue víctima de actos de tortura, en contexto de la integración de la **AP1**; es decir, sufrió violaciones a su integridad personal mientras estuvo bajo custodia de la entonces Policía Judicial del Estado.

Habiendo esgrimido las consideraciones de este Organismo respecto a las cuestiones de fondo en el presente asunto, se procede a realizar algunas precisiones respecto de aspectos procesales del expediente, cuya mención es necesaria para no dejar sin atención cuestiones de importancia.

Primero, durante el trámite del expediente de queja y tras haber recabado las entrevistas de **V**, necesarias para la elaboración de los dictámenes médicos y psicológicos ya mencionados, se advirtió que esta hizo referencia a presuntas violaciones a sus derechos humanos; ocurridas antes de los hechos ya narrados, y que atribuyó a las personas servidoras públicas que la detuvieron en el Estado de Yucatán.

En ese sentido, para efecto de no dejar sin atención tales manifestaciones, se atendió a lo previsto en el artículo 5, párrafo cuarto de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que prevé que *“cuando se trate de asuntos que involucren a autoridades o servidores públicos de otras entidades federativas, la Comisión enviará la documentación e información relativa a la Comisión Estatal que corresponda”*. En ese orden de ideas, esta **CDHEQROO** realizó la remisión correspondiente de dicha información, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Como segundo punto, de conformidad con lo que obra en el expediente, ya se ha mencionado que **SP1** dio vista a esta Comisión por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de varias personas, entre las cuales se encontraba **V**. Durante el trámite de la investigación, se advirtió además que los actos materia de la queja podrían haber afectado a otra persona, la pareja de **V**.

No obstante, la presente recomendación se emite únicamente respecto a **V**. Lo anterior obedece a una razón de fondo: el acceso a la justicia en materia de derechos humanos es, por su propia naturaleza, un derecho personal e intransferible. Su ejercicio requiere necesariamente que la persona presuntamente afectada exteriorice su voluntad de que la Comisión intervenga en su favor, pues ningún organismo protector de derechos humanos debería de actuar respecto de una persona si esta no ha manifestado, siquiera implícitamente, su deseo de que sus derechos sean tutelados; inclusive en los casos iniciados de oficio, esta **CDHEQROO** busca de manera posterior, la ratificación de la queja. Permitir lo contrario implicaría sustituir la voluntad de la persona afectada, lo cual resultaría incompatible con la dignidad y la autonomía de las personas, como fundamento de los propios derechos que se busca proteger.

Atendiendo a esa lógica, esta Comisión realizó las gestiones pertinentes para localizar a las personas inicialmente mencionadas por **SP1** y solicitarles que ratificaran su voluntad de ser incluidas en la investigación. De las personas que fue posible contactar, estas manifestaron no desear ser incorporadas en la presente queja. Otras no pudieron ser localizadas. En consecuencia, al no tenerse la voluntad de dichas personas de que esta Comisión intervenga en su nombre, la presente determinación se circunscribe exclusivamente a los hechos que afectaron a **V**, quien sí exteriorizó esa voluntad.

Con independencia de lo anterior, y considerando que **la tortura constituye una violación grave a derechos humanos**, esta Comisión deja expresamente a salvo los derechos de las demás personas que pudieran haber resultado afectadas. Conforme a la normativa que rige a esta Institución, dichas personas pueden presentar su propia queja para que sea investigada y, en su caso, resuelta conforme a los procedimientos establecidos.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

El derecho a la integridad personal consagra, cuando menos, en el caso concreto, tres prerrogativas para su protección. Estas son: **1)** La prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; **2)** La prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y **3)** La prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser torturado se contempla indirectamente, mediante la obligación de protección, respeto y garantía, por parte de las autoridades, establecidas en el **artículo 1°** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como, directamente en los **diversos 19, último párrafo** y **20, inciso B, fracción II** del mencionado ordenamiento legal que, en lo conducente, disponen:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

"Artículo 19...

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."

"Artículo 20 ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ..."

En el caso que nos ocupa, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición absoluta de la tortura; al igual que la incomunicación e intimidación. En ese contexto, la disposición normativa establece el derecho a declarar o a guardar silencio de toda persona, es decir, a no auto incriminarse. Esto, claramente no ocurrió ya que V realizó tres declaraciones que le incriminaron, dentro de un contexto en el que ya se ha probado, fue sujeta a coerción.

Es por ello, que la prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional al igual que en el sistema jurídico nacional. Sobre ello, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas al resolver que **la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia**, incluso en un estado de excepción, como sería en el supuesto de perturbación grave de la paz pública o la guerra; incluyendo su prohibición como parte del bloque duro de derechos que no pueden ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública.

Ahora bien, en el ámbito internacional y dentro del sistema interamericano, existen diversas convenciones y tratados que reconocen el derecho humano a la integridad personal, y abundan respecto a la prohibición absoluta de tortura.

Algunos de éstos ya han sido citados con anterioridad, particularmente **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en conjunto con la **Convención contra**

la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, al definir el concepto de tortura y sus elementos. Por ello, se omite su cita para evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido, el artículo **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, enuncia el derecho a la integridad personal, y de nueva cuenta, reitera la prohibición absoluta sobre la tortura:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

- 1.** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2.** *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

Como quedó acreditado en el apartado que antecede a este, **V** sufrió una vulneración a su derecho a la integridad personal mientras estuvo bajo la custodia de personas servidoras públicas de la entonces Policía Judicial del Estado de Quintana Roo; particularmente por actos de tortura. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia la prohibición absoluta de este tipo de actos, en todas sus formas, como norma de *ius cogens*, profundizando en la inderogabilidad de esta, y su vigencia en todas las circunstancias.

Sobre este punto, el mismo órgano jurisdiccional internacional, en la sentencia del caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*⁵, estableció lo siguiente:

"141. La Corte ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del ius cogens

⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario."

El caso antes citado, resulta de especial relevancia por analogía, considerando que, tanto en este como en aquel, **la víctima sufrió tortura sexual**. Este contexto no solo es relevante por lo que respecta a los elementos para la acreditación de tortura, sino por que impacta directamente en la imperiosa necesidad de dictar medidas de rehabilitación a la víctima; considerando los severos impactos de la violencia sexual en las personas.

Adicionalmente, el contexto de violencia sexual es relevante, además, considerando las interseccionalidades que se presentan en este caso; la víctima es una mujer, que se encontraba privada de su libertad, bajo la custodia y cuidado del Estado. En el caso ya citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró⁶, acorde a lo que prevé la Convención de Belém Do Pará, que la violencia contra las mujeres no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es **"una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"**, que **"trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"**.

Bajo esa misma línea discursiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual, que, además de comprender la invasión física del cuerpo, pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Además, determinó que someter a mujeres a la desnudez forzada, mientras están constantemente observadas por agentes policiacos, constituye violencia sexual. Reconoció **que la violencia sexual, en todos los casos, es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño a las víctimas**, quienes quedan "humilladas física y emocionalmente"; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otro tipo de experiencias traumáticas.

⁶ Ibidem. Párrafo 194.

Por ello, **la violencia sexual, genera siempre un sufrimiento severo en las víctimas, aún cuando no deje lesiones físicas.** En este caso, de acuerdo con lo que **V** narró en las entrevistas que se le realizaron para la elaboración del dictamen psicológico acorde al **Protocolo de Estambul**, fue sujeta a desnudez forzada, tocaron su cuerpo de manera lasciva, y la golpearon en los genitales con un palo de escoba. Todo esto, además de otros métodos de tortura a los cuales fue sujeta.

Ahora bien, considerando la naturaleza de los hechos ocurridos, y las obligaciones institucionales referentes a la tortura, en su momento, se remitirá a la Fiscalía Especializada en Combate a los delitos cometidos por Servidores Públicos y Tortura, copia de los dictámenes médicos y psicológicos de **V** elaborados acorde al Protocolo de Estambul, para efecto de que éstos sean integrados en la **AP2**; expediente iniciado para la investigación del delito de tortura en agravio de **V**.

En conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo determinó que la persona identificada como **V** en la presente Recomendación fue víctima de violación a su derecho humano a la integridad personal, al haber sido sometida a actos de tortura durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, hoy Fiscalía General del Estado. Dichos actos se ejecutaron con una finalidad de investigación criminal; obtener de ella declaraciones en las que se auto incriminara como responsable del delito investigado en la **AP1**.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estado deberá reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En ese sentido, en un estado democrático, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y, que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha acción. Ese compromiso del Estado fue reglamentado en la norma secundaria, la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 4**, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

*I. La **restitución** que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*II. La **rehabilitación** que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*III. La **compensación** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

IV. La **satisfacción** que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las **medidas de no repetición** buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el **párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V**, para recibir tratamiento médico y psicológico, con el propósito de atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, otorgando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos; disposiciones

normativas obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 1°** de nuestra **Carta Magna**, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones a los derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo** menciona, en su **artículo 2**, lo que a continuación se cita:

"Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplir los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación."

Igualmente, para garantizar la reparación de la víctima, se deberán realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Medidas de satisfacción.

Conforme a los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Godínez Cruz Vs. Honduras*, *Gangaram Panday Vs. Surinam* y el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, esta Comisión considera que la emisión de la presente Recomendación, *per se*, constituye una medida de satisfacción para la víctima, considerando su naturaleza pública y su utilidad como medio de reconocimiento de la calidad de víctima de ésta.

Adicionalmente, la Institución responsable, a través de su titular, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se realice la denuncia correspondiente por los hechos materia de la presente Recomendación, tanto ante el Órgano Interno de Control como ante el Consejo de Honor y Justicia, ambos de la Fiscalía General del Estado; para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las investigaciones que correspondan por posibles faltas administrativas y, en su caso, infracciones al régimen disciplinario, en contra de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, así como de aquellas que, de manera adicional, pudieran resultar involucradas en los hechos cometidos en agravio de V.

Lo anterior, atiende a lo dispuesto en el **artículo 15**, en relación con el **artículo 3, fracción XXI**, de la **Ley de Seguridad Ciudadana del Estado**, que reconoce a las instituciones de procuración de justicia como instituciones de seguridad ciudadana, y, por ende, sujetas a los mecanismos de control, supervisión y responsabilidad administrativa y disciplinaria previstos en dicha normativa.

También, deberá realizar las acciones necesarias para integrar la presente Recomendación a la **AP2**, para efecto de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

Medidas de no repetición.

Como medida para evitar la repetición de hechos similares, con independencia de aquellas que la propia institución responsable considere implementar, en seguimiento a la obligación de todas las autoridades de prevenir violaciones a derechos humanos en el ámbito de sus competencias, se determina lo siguiente.

La Fiscalía General del Estado, a través de su titular, deberá emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación en el Estado, donde se haga de conocimiento de estas, la emisión de la presente recomendación, los motivos de esta, y se pronuncie respecto a que, hechos de esa naturaleza, no serán tolerados; indicando las acciones que se realizarán para investigar y sancionar conductas de ese tipo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a Usted, C. **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se ofrezca a **V** tratamiento médico y psicológico, con el propósito de atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, otorgando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación en favor de **V**, por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. A efecto de que pueda tener acceso al Fondo de Ayuda,

Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realice la denuncia correspondiente por los hechos materia de la presente Recomendación, tanto ante el Órgano Interno de Control como ante el Consejo de Honor y Justicia, ambos de la Fiscalía General del Estado; para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las investigaciones que correspondan por posibles faltas administrativas y, en su caso, infracciones al régimen disciplinario, en contra de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, así como de aquellas que, de manera adicional, pudieran resultar involucradas en los hechos cometidos en agravio de **V**.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para que se integre copia de la presente Recomendación a la **AP2**, para efecto de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

SEXTO. Emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación en el Estado, donde se haga de conocimiento de las mismas, la emisión de la presente recomendación, los motivos de esta, y se pronuncie respecto a que, hechos de esa naturaleza, no serán tolerados; indicando las acciones que se realizarán para investigar y sancionar conductas de ese tipo.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**